

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, in cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes . . . . .	8 rs.
Idem por tres meses . . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte. . . . .	10
Idem por tres meses . . . . .	28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL.**

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm. 255.*

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual la Real orden siguiente comunicada con la del 8 al Intendente general militar.—He dado cuenta á la Reyna (Q. D. G.) del espediente instruido en el Ministerio de mi cargo, sobre la esposicion en que la Diputacion Provincial de Cordova pide se acuerde el modo y forma en que ha de ser pagado el valor de los caballos requisados por ordenes de las Juntas de salvacion, ó de los Comandantes de fuerzas Militares, durante las circunstancias politicas de Junio y Julio de 1843. Enterada S. M. visto lo informado por V. E. y de conformidad con lo espuesto por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver, que los dueños de los caballos requisados en la citada epoca, presenten los recibos ó documentos que se les hubiesen dado en aquel acto, á fin de que si se justifica despues que los caballos que entregaron fueron alta por revista en alguno de los cuerpos montados del Egercito, sean formalizados los citados recibos por las oficinas de Administracion militar; y abonado su importe con cargo al Capitulo del presupuesto de Guerra correspondien-

te á los gastos de remonta y montura.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.”

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados la preinserta Real disposicion, la harán publicar los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia en los suyos respectivos.

Albacete 1.º de Setiembre de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 256.

Los Alcaldes constitucionales y los empleados de seguridad publica en esta provincia procederan á la busca del reo cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y siendo habido, lo retendrán y haran conducir con seguridad á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Zamora. Albacete 1.º de Setiembre de 1845.—José de Garibay.

*Señas.*

Natalio Vallecillo, edad 35 años, estatura corta, pelo negro, ojos id. y vivos, cejas y pestañas pobladas y negras, nariz regular, barba negra, cara redonda, color trigueño.

*Direccion general de Liquidacion de la deuda publica.*

En la Gaceta y diario de avisos de Madrid se insertó á impulso de esta direccion en 31 de Enero y 1.º de Febrero ultimo el anuncio siguiente.

»Direccion general de liquidacion de la deuda publica—En diferentes epocas y por

diversos medios simultaneamente incluso el de los Boletines oficiales de las provincias ha procurado esta direccion escitar eficazmente á los interesados en creditos presentados en ella, para su reconocimiento y liquidacion á fin de que adugesen los documentos que les fueron espresados como indispensables al objeto, muy principalmente entre otros ramos de la deuda los de obras Pias, bienes secularizados y vinculaciones. Un pequeño numero de ellos ha correspondido á dichos llamamientos y desea la direccion de remover la indiferencia con que los demas miran en esta parte sus intereses ha estimado conducente estimularlos, aun otra vez por medio de este anuncio con el proposito de satisfacer cumplidamente lo que requiere su conato por el servicio publico y la consideracion que le merecen los acredores del Estado para evitarles cualquiera perjuicio que la morosidad en punto tan esencial pudiera venir á irrogarles."

Y no habiendo correspondido los acredores por los insinuados ramos al deseo de esta direccion ha creido la misma conveniente invitarles otra vez mas á que cumplan el estremo arriba indicado, apercibiendolos en caso contrario de los perjuicios que podran tal vez originarseles del total abandono que muestran por sus intereses. Madrid 27 de Agosto de 1845.—José Diaz de Serralde.

*Exceute el Real decreto para el establecimiento de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, y del cultivo y ganaderia.*

Sea que contesten ó no en los plazos señalados el alcalde ó el ayuntamiento en su caso, el ejecutor á su vencimiento remitira todo lo actuado al intendente ó subdelegado, para que declare la persona ó personas responsables del descubierto, y contra quien ó quienes ha de continuarse ó dirijirse el apremio. Esta declaracion no se diferira por mas tiempo que el de tres dias, contados desde el en que el intendente ó subdelegado reciban las diligencias.

Art. 99. No será admitida al cobrador reclamacion alguna despues que haya sido declarado responsable del descubierto, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las costas del apremio.

Art. 100. Cuando los cobradores tengan dada su fianza en dinero será aplicada desde luego el todo ó en parte á cubrir su débito con solo el mandato del intendente ó subdelegado en vista de la certificacion de liquidacion que presentara el administrador de la contribucion.

### *Medidas coactivas contra los ayuntamientos y alcaldes.*

Art. 101. El apremio contra los ayuntamientos tendrá lugar:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3.º Cuando en los casos de responsabilidad esclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su debito ó descubierto.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluir las les esta señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza.

Art. 102. El apremio será dirigido exclusivamente contra el alcalde:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le estan encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó ausilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfaleo del cobrador.

Art. 103. Los apremios dirigidos contra los ayuntamientos ó alcaldes tendran el caracter de ejecutivos, y ninguna demanda ni reclamacion será admitida durante su curso mientras no se acredite con recibo del tesorero de la provincia ó depositario del partido el pago total del débito ó su consignacion en poder del mismo tesorero ó depositario.

Art. 104. En el despacho que para estos apremios ha de expedirse se espresara la persona ó personas contra quien ó quienes se dirige, y la causa en que se funda la providencia, sin perjuicio de los demas requisitos ordinarios.

Art. 105. El egecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo ó del recibo del despacho, si ya estuviere en él, se presentará al alcalde, por quien será convocado el ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio al ayuntamiento, señalándole el plazo de cuatro dias para verificar el pago en tesoreria ó depositaria.

sa se suspendan los procedimientos gubernativos.

## CAPITULO ADICIONAL.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 412. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.º del presupuesto de ingresos, se procederá en el presente año al establecimiento y cobranza de esta contribucion por los trámites que señalan los articulos siguientes:

Art. 413. Inmediatamente que el gefe politico de cada provincia reciba este mi Real decreto con el repartimiento general de los 300.000,000, convocará la diputacion provincial, si no se hallare reunida, con plazo improrogable de ocho dias. Reunida que sea procederá á repartir entre todos los pueblos de la provincia el cupo que la esté señalado en dicho repartimiento general sobre las bases que hayan servido para el del cupo territorial de la contribucion de culto y clero, haciendo no obstante en él las modificaciones que considere justas en favor de los pueblos que hayan acreditado su derecho á obtener rebaja en sus cupos particulares.

Si la diputacion provincial no ejecuta el repartimiento dentro del plazo de 15 dias, contados desde el primero de su reunion, ó si esta no se verifica en número suficiente para deliberar, la administracion le ejecutará sobre dichas bases, y aprobado por el intendente se comunicará á los ayuntamientos, y por estos se llevará á efecto sin escusa.

Art. 414. Los ayuntamientos en el término de cuatro dias despues de recibido el señalamiento del cupo harán el nombramiento de peritos repartidores, y exigirán de los contribuyentes, si lo consideran necesario, las relaciones de que tratan los articulos 20, 21, 22 y 23 de este mi Real decreto, fijando para verificarlo el plazo de ocho dias, y el de 15 cuando mas. Durante este mismo plazo serán oidas y resueltas las escusas de los peritos repartidores si las hicieren.

Art. 415. Los peritos repartidores harán por esta vez las evaluaciones de los productos y el repartimiento dentro de un plazo que no excederá de 15 dias. En otro igual y seguidamente serán oidas y resueltas por el ayuntamiento las reclamaciones de los contribuyentes.

Al terminar este último plazo se dará principio á la cobranza, distribuyendo entre los meses que faltan de este año la cuota de cada contribuyente, con deduccion de lo que haya pagado por las contribuciones que en esta se refunden, pertenecientes al mismo año.

Art. 416. Sin perjuicio de la cobranza, los contribuyentes podrán dirigir al intendente sus reclamaciones contra el repartimiento en el término de

En el acto mismo el ejecutor señalará de entre los individuos responsables uno ó dos que hayan de serlo inmediatamente del pago, y contra quien se dirigirán los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas.

Art. 406. Si al vencimiento de los cuatro dias el ayuntamiento no presentare el recibo que acredite el pago, el egecutor procederá al embargo de los bienes muebles del individuo ó individuos designados, estendiendole sucesivamente á los demas responsables cuando los efectos embargados no sean suficientes á cubrir el débito y costas.

Art. 407. La venta de efectos tendrá lugar en la forma prescrita para la de los embargados á los cobradores, trasladandoles á la cabeza de partido ó á otro pueblo, previa orden del intendente ó subdelegado, cuando no se haya presentado comprador en el pueblo mismo de los deudores.

Art. 408. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado al intendente ó subdelegado, por quien será inmediatamente conminado el ayuntamiento con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no ha satisfecho todo su descubierta.

Art. 409. La ejecucion y venta de los bienes inmuebles se llevará á efecto si continuare el descubierta despues del último plazo señalado, espidiendose con este fin nuevo despacho.

La venta se ejecutará en publica subasta en el pueblo mismo, y á falta de comprador en el de la cabeza del partido, y si aun asi no se verificase aquella, precediendo la retasa, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda publica hasta la resolucion de la direccion general del ramo, á quien se dará cuenta con remision del expediente.

La direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda publica por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo.

Art. 410. En el caso de dirigirse el apremio contra el alcalde, quedará este desde luego suspenso en el ejercicio de sus funciones, y no será repuesto en ellas mientras no haya satisfecho el descubierta de que se haya declarado responsable.

Art. 411. El intendente ó subdelegado someterán al juzgado respectivo el conocimiento de los delitos que bajo cualquiera forma se cometieren en los pueblos para resistir ó embarazar la cobranza de contribuciones ó la egecucion de apremios, siguiéndose las demandas por la administracion de la Hacienda pública del mismo modo que en los demas litigios en que esta sea interesada, sin que por esta cau-

ocho días, contados desde el en que haya sido aprobado por el ayuntamiento. En los casos de haber lugar á indemnización, esta se verificará en el repartimiento inmediato.

Art. 117. Se establecerán desde luego cobradores en todas las capitales de provincia por cuenta de la Hacienda pública. En los demas pueblos continuarán los que bajo su responsabilidad tengan nombrados los ayuntamientos, y sin hacerse por este año novedad en el orden establecido en ellos para la cobranza, fuera de los casos en que por circunstancias particulares sea aquella indispensable, y en los cuales se adoptarán por mi gobierno las disposiciones que convengan.

Art. 118. No se alterará tampoco por este año el orden establecido para los apremios. Solamente en donde la cobranza se ejecute por cobradores de nombramiento de los intendentes, se aplicarán desde luego las reglas que nuevamente se prescriben.

Art. 119. Por disposiciones particulares se señalarán las capitales de provincia en que el repartimiento haya de ejecutarse por comisiones especiales en la forma prescrita en el artículo 47.

Dado en Palacio á 23 de mayo de 1845.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

## CASA DE MATERNIDAD

de la

## PROVINCIA DE ALBACETE.

Anuncio.

En la circular de la Junta de maternidad de la provincia de 3 de Mayo del corriente año inserta en el Boletín oficial de 6 del mismo, número 54 se dijo entre otras cosas, que trabajaba con afán para proporcionar á los expositos los recursos que imperiosamente reclamaba su desgraciada suerte y exigía la humanidad para poner la Casa en estado de que todos los de la Provincia fuesen recibidos en ella, con cuyo objeto la abrió cuando estuvo en disposición de albergarlos, proporcionando además un asilo en el mismo edificio á las mugeres victimas del engaño, de la seducción, ó de un momento de debilidad donde pudiesen ocultar sus consecuencias, y recibir cuantos auxilios necesitasen.

Para dar un público testimonio de ello, y de los adelantos hechos desde aquella fecha, ha acordado

la Junta que esté abierta la Casa en los días de la proxima feria desde las 10 á las 12 de la mañana, y de las 3 hasta las 5 de la tarde, como tambien sus departamentos y oficinas, y que se permita la entrada á cuantas personas deseen verla, lo que se anuncia á el publico para su conocimiento.

OTRO.

### *Fabrica de cristales de la Granja.*

Esta fábrica ha alcanzado ya en sus productos tal grado de perfeccion, que pueden competir estos con los mejores del extranjero, especialmente los artículos de servicio mas usual.

Sin embargo de que los precios que han regido hasta ahora son en mucha parte mas equitativos que los á que se venden artículos extranjeros de las mismas clases, deseosa la empresa, que el público advierta desde luego una evidente y positiva ventaja de los productos del establecimiento dicho, sobre los de otras naciones, ha acordado que desde 1.º de Setiembre de este año en adelante, los precios de muchos artículos particularmente los de la vasería de cristal y fanales queden súmamente reducidos. Al efecto se han publicado nuevas tarifas que estarán de manifiesto en casa de Don Ramon Sebastian y Delgado vecino de esta Capital, que empezarán á regir, desde el espresado día.

En los depósitos de dicha fábrica que son el almacén de la misma y en Madrid la Tienda almacén, calle de Espoz y Mina n.º 4 hay grandes existencias de géneros y desde el momento que principie la Campaña de este año, que será en fin de Setiembre, época en que se concluye la reposition de los grandes hornos de fabricacion, los productos serán considerables y los consumidores tanto por mayor como por menor, serán servidos con toda puntualidad en los pedidos que les convenga hacer.

*Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.*